

## RESOLUCION N. 03947

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01628 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2020-12 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 01628 del 14 de agosto de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió Imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.184.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LLANTAS LA 35**, ubicado en la Calle 35 Sur 26 F 95 del barrio Murillo Toro de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que el día 30 de octubre de 2020, se comunicó el referido acto administrativo al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.184.323, a través del radicado 2020EE188591 del 26 de octubre de 2020, como consta al expediente.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 06 de agosto de 2021, realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LLANTAS LA 35**, ubicado en la Calle 35 Sur 26 F 95 del barrio Murillo Toro de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad de señor **JUAN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.184.323 y como consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 12070 del 14 de octubre del 2021**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### • Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales,*

*distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

**“ARTÍCULO 107.-** (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…)

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

(…)”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican:

*“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisadas las consideraciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público a través del **Concepto Técnico No. 12070 del 14 de octubre del 2021**, respecto a lo evidenciado el día 06 de agosto de 2021, en la visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 01628 del 14 de agosto de 2020**, al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.184.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LLANTAS LA 35**, ubicado en la Calle 35 Sur 26 F 95 del barrio Murillo Toro de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la procedencia de su levantamiento; o en su defecto, si dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que en ese orden, los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en tal sentido, el artículo segundo de la **Resolución No. 01628 del 14 de agosto de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita, señaló:

*“(…)*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor JUAN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.184.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LLANTAS LA 35, ubicado en la Calle 35 Sur 26 F 95 del barrio Murillo Toro de la Localidad de*

Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13240 del 13 de noviembre del 2019, en los siguientes términos:

- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.

(...)"

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, el día 06 de agosto de 2021, realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva, en las instalaciones del establecimiento de comercio y como consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 12070 del 14 de octubre del 2021**, el cual indicó:

"(...)

#### 5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

(...) en atención al AUTO N. 01628 emitido por la Dirección de Control Ambiental, Se llevó a cabo la cuarta visita el día 6 de agosto de 2021. Donde se tomó el registro fotográfico, **evidenciando que en el lugar ya no se encuentra el establecimiento.**

(...)

#### 5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

**En la visita se pudo evidenciar que el establecimiento no se encuentra en la dirección CL 35 SUR 26 F 95, por lo cual no aplica el decreto 442 de 2015 modificado por el decreto 265 de 2016. Según el decreto 442 del 2015, Artículo 2.- "AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y en general a todos los actores que: a.) Almacenan llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas..."** (subrayado y negrillas aparte)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------



<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p><i>No Aplica</i></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</p>	<p><i>No Aplica</i></p>
<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</p>	<p><i>No Aplica</i></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p>	<p><i>No Aplica</i></p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b> Actualmente el establecimiento <b>Llantas la 35</b> de la razón social <b>Juan Carlos Castaño Ramírez</b> de quien es representante legal la señora <b>Juan Carlos Castaño Ramírez</b>, identificado con cédula de ciudadanía <b>1001184323</b>, se encontraba ubicado en la <b>CL 35 SUR 26 F 95</b>.</p>	

(...)"

Que al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de manejo, aprovechamiento y disposición final de llantas en el Distrito Capital, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, efectuar las actividades que fueron enunciadas en el artículo tercero de la **Resolución No. 01628 del 14 de agosto de 2020**, realizando el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 12070 del 14 de octubre del 2021**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, pues es claro que lo que allí sucedió, fue el desmantelamiento del establecimiento, conllevando a que la actividad que se desarrollaba en cuanto a almacenamiento de llantas desapareciera; no siendo en consecuencia, necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva.

Que ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos*

*de hecho o de derecho*”, toda vez, que en el caso en particular, el establecimiento en el cual se desarrollaba la actividad de almacenamiento de llantas fue desmantelado; por lo que, se reitera, no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01628 del 14 de agosto de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.184.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LLANTAS LA 35**, ubicado en la Calle 35 Sur 26 F 95 del barrio Murillo Toro de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

#### **IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2020-12**

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que acorde con lo antes citado, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del



seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso.

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que, una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2020-12**, en el cual reposa la Resolución No. 01628 del 14 de agosto de 2020 y demás actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numerales 7 y 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01628 del 14 de agosto de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.184.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LLANTAS LA 35**, ubicado en la Calle 35 Sur 26 F 95 del barrio Murillo Toro de la

Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.184.323, en la Calle 35 Sur 26 F 95 del barrio Murillo Toro de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar la presente decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios.

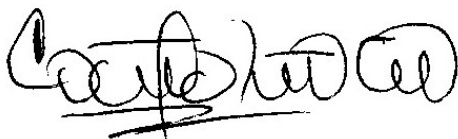
**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2020-12**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*Expediente: SDA-08-2020-12*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO 20210076  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/10/2021

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO 20210076  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/10/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/10/2021